

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS, DENOMINADO ABUSO DE CONFIANZA SEXUAL, AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VII BIS, denominado Abuso de Confianza Sexual, al Título Quinto, denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Distrito Federal.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto lo siguiente:

- Adicionar el tipo penal de abuso de la confianza sexual

- Cometerá dicho delito, el que, durante la cópula consentida, se retire algún método anticonceptivo previamente acordado, sin consentimiento, imponiendosele de uno a cuatro años de prisión;
- Dicha pena, será incrementada en dos terceras partes, cuando se ponga en peligro de contagio la salud, sin demérito de otras penas que pudieran configurarse; y
- El delito propuesto se perseguirá por querrela.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Durante la niñez y la adolescencia, se sientan las bases físicas, mentales y emocionales de cada persona, en estas etapas se desarrolla el cuerpo humano, así como sus conocimientos sobre el mismo, además, se adquieren valores y hábitos para la vida adulta y la integración de los individuos a la sociedad. Tales como el uso del lenguaje, modales, habilidades numéricas, integración del razonamiento y habilidades personales.

Sin embargo, no todos los niños y adolescentes han sido acompañados en estas etapas por personas adultas responsables, que les ayudasen a desarrollar y construir estas herramientas sociales. La construcción de las relaciones sociales en esta etapa son un pilar fundamental para tener individuos empáticos y sensibles ante las diferentes circunstancias que se presentarán en su etapa adulta. Por el contrario, en muchos casos estos niños y adolescentes son víctimas de violencia, lo cual genera secuelas físicas y psicológicas difíciles de tratar. Entre las agresiones más violentas se encuentran las de índole sexual.

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en México, 8 de cada 10 agresiones por violencia sexual proviene de familiares o personas conocidas cercanas¹.

La violencia sexual se entiende como aquella experiencia traumática en relación a la actividad sexual donde no existe el consentimiento por una de las personas implicadas. Una de estas

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>

formas es accediendo al cuerpo de la víctima sin consentimiento y empleando el uso de la violencia directa.

Además, la ONU define que la violencia sexual también implica no sólo el uso de la fuerza física, sino también la intimidación, la extorsión, las amenazas y la incapacidad física o mental para dar el consentimiento².

En ese sentido, no solo los niños y adolescentes están expuestos a sufrir este tipo de violencias, en cualquier etapa del ser humano puede llegarse a ser víctima de esta.

Es en este punto en donde se debe prestar atención, pues cada vez hoy en día se muestran diversas formas de agresión sexual que no siguen un patrón determinado, una de ellas es el llamado *Stealthing*.

Se trata de una práctica que ha ido visibilizándose gracias a las diversas denuncias que se han hecho a través de redes sociales. Esta práctica consiste en que, de manera sigilosa o furtiva, durante las relaciones sexuales, la persona que está portando el condón se lo quita de manera deliberada, sin que la otra persona se entere o lo consienta. Realizar estas prácticas atentan contra integridad física y emocional de las víctimas.

En 2018, un estudio de la Universidad de Monash en Australia, publicado en la revista Plos One, concluía que el 32% de las mujeres y el 19% de los hombres de la muestra encuestada habían sido víctimas de esta práctica³.

Es por ello que se debe de actuar ante este tipo de situaciones, si hay personas que desean mantener relaciones sexuales con seguridad, usando preservativo, este no debe de ser retirado en ningún momento por una decisión unilateral.

² Disponible para su consulta en:

https://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_sexual_2012.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://bebloggers.com/tus-relaciones/sexo/stealthing-quitarse-preservativo-sin-consentimiento/>

En los últimos años, diversos países han propuesto diversas medidas legislativas para combatir el “Stealthin”, por ejemplo, en Colombia, en noviembre de 2022⁴, se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes un proyecto de ley para condenar dicha práctica, que pretende que el retiro del preservativo sin consentimiento durante las relaciones sexuales sea parte del delito de acoso sexual.

Dicha reforma planteaba lo siguiente: *“Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 210-B. Abuso de la confianza sexual. El que durante la relación sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten contra la libertad sexual, incluyendo el retiro de la barrera de protección sexual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años”, dice la ponencia.*

Por su parte, en México, en diversas ocasiones, ha presentado diversas reformas de ley, como en 2021⁵, el diputado de Movimiento Ciudadano, Espinoza Cárdenas, presentó en enero una iniciativa de reforma ante el Congreso de la Unión al artículo 199 BIS del Código Penal Federal para sancionar de tres a ocho años de prisión y 80 días de multa a quien no utilice o se quite el preservativo durante las relaciones sexuales sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

El mismo año⁶, el senador, Ricardo Monreal Ávila, presentó una iniciativa al Código Penal Federal, para adicionar un párrafo al artículo 260 en los siguientes términos: *“Asimismo, comete el delito de abuso sexual quien, sosteniendo una relación sexual consentida, se retire el preservativo o método profiláctico, sin que medie para ello consentimiento previo. Si el acto diera como resultado embarazo o contagio de enfermedades de transmisión sexual, la pena se aumentará hasta en una mitad”.*

Por su parte, Para 2022, el senador Mario Zamora, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una iniciativa para adicionar un quinto párrafo al artículo 260 del Código Penal

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/11/29/si-se-quita-el-condon-sin-consentimiento-podria-ir-a-la-carcel-esto-es-lo-que-dice-el-proyecto-de-ley/#:~:text=Este%20martes%20se%20aprob%C3%B3%20en,del%20delito%20se%20acoso%20sexual>.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.elfinanciero.com.mx/el-preguntario/2023/06/16/stealthin-en-que-consiste-y-es-considerado-un-delito-en-mexico-esto-sabemos/>

⁶ Disponible para su consulta en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4248693_20211103_1635986451.pdf

Federal, en donde se establezca que comete delito de abuso sexual, quien antes o durante la cópula y sin consentimiento de la otra persona, se retire algún método anticonceptivo. La sanción le corresponderá de seis a diez años de prisión y adicionar un segundo párrafo al artículo 276 BIS, a fin de establecer que cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos ponga en peligro de contagio la salud de otro, la reparación del daño comprenderá el pago del tratamiento médico; y se adicionará a la pena que corresponda, las sanciones establecidas en el artículo 199 Bis.

Si bien, existen diversos precedentes del tema en concreto en países como en España, Alemania, Nueva Zelanda, Reino Unido, Canadá y Estados Unidos, lo cierto es que, en nuestro país, dicha conducta no se encuentra aún regulada, por lo que se considera importante adicionar un nuevo tipo penal para regular las prácticas del “Stealthin” y con ello se garantice justicia a aquellas personas que pudieron haberlo sufrido.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar a la población la seguridad de que, en caso de resultar víctimas de estas lamentables situaciones, sus autores no queden impunes ante la falta de normatividad precisa del caso en concreto o en su caso, las penas resulten contundentes y con ello, garantizar a plenitud la salvaguarda y tutela de los derechos de las y los ciudadanos de esta Ciudad de México.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia, la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*⁷, señala lo siguiente:

[...]

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son*

[...]

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
[...]" (sic)

De lo anterior, es posible referir que, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, señala como uno de los tipos de violencia contra las mujeres, la sexual, siendo esta, cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

De igual manera, la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*⁸, refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son*

[...]

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;
[...]" (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, refiere que la violencia sexual, es toda acción u omisión que amenace, ponga en riesgo o lesione la libertad, seguridad, integridad y desarrollo

⁸ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.7.pdf

psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer.

Una vez analizado el marco legal, tanto nacional como local del caso en concreto, podemos observar que, el contenido base de ambas resulta coincidente entre sí. Por otra parte, ello vislumbra que, en nuestro país, se contempla la protección de los grupos catalogados como históricamente vulnerados, como lo es el de las mujeres, al establecerse leyes que buscan mitigar, prevenir y erradicar conductas lascivas contra las mismas, como lo es respecto a la violencia de la que se puede ser víctima en el ámbito sexual.

Respecto a las fuentes de derecho internacional, es importante señalar lo establecido en la *sentencia 00155/2019 del Juzgado de Instrucción del Consejo General del Poder Judicial, con sede en Salamanca, España, del 15 de abril de 2019⁹*, que refiere lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES DE HECHO

[...]

SEGUNDO.- *El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación solicitó que se condenara al acusado Juan Francisco como autor de un delito de abuso sexual del artículo 181.1º del Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le impusiera la pena de 18 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal , con condena a abonar la cantidad de 900 euros en concepto de indemnización a la perjudicada Felicidad y la cantidad de 101,41 euros a la perjudicada SACYL por los gastos sanitarios generados, y pago de las costas procesales, sin inclusión de las de la Acusación Particular.*

[...]

II. HECHOS PROBADOS

⁹ Disponible para su consulta en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/sji_1-2019.pdf

ÚNICO.- Juan Francisco , con número de D.N.I. NUM000 , nacido el día NUM001 de 1981, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 27 de octubre de 2018, sobre la 1:00 horas, encontrándose en su domicilio particular en Salamanca junto con Felicidad , y tras acordar ambos mantener relaciones sexuales con empleo en todo caso de preservativo, y en el curso de las mismas, tras hacer uso de un primer preservativo y colocarse otro, Juan Francisco se quitó el segundo preservativo sin conocimiento ni acuerdo previo por parte de Felicidad , y continuaron las relaciones sexuales entre ambos con penetración, lo cual fue finalmente advertido la mujer, por lo que ésta abandonó el domicilio y regresó a su casa, habiendo formulado posteriormente denuncia por estos hechos en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Salamanca. Existe una factura de SACYL por asistencia médica a Felicidad de 101,41 euros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

[...]

SEGUNDO. - Cumpliéndose los requisitos anteriores y realizado el control de conformidad a que se refiere el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia de conformidad, IMPONIÉNDOSE LA PENA SOLICITADA REDUCIDA EN UN TERCIO.

Los hechos declarados probados constituyen la conducta denominada "**STEALTHING**", del inglés "sigilosamente" o "en sigilo", y que aplicada al acto sexual significa el comportamiento que adopta un hombre al quitarse el preservativo de forma no consensuada, sin que su pareja sexual se dé cuenta durante la relación sexual.

Tal conducta sexual, el "**stealthing**", no constituye delito de agresión sexual al no concurrir los requisitos de violencia o intimidación que exige el artículo 178 del Código Penal y, por ende, tampoco constituye delito de violación conforme al artículo 179 del Código Penal. No obstante, el "**stealthing**" se incardina en el tipo básico del **apartado 1 del artículo 181 del Código Penal** en cuanto sanciona que "el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses", al poder considerarse que se ha prestado pleno consentimiento a mantener relaciones sexuales usando preservativo, y la posterior retirada sigilosa del profiláctico se realiza sin consentimiento, lo que atenta contra la indemnidad sexual de la víctima, quien consintió el acto sexual únicamente con las debidas garantías para evitar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual.

Sentado lo anterior, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abuso sexual previsto y penado en el apartado 1 del artículo 181 del Código Penal, del que es criminalmente responsable, en concepto de autor, Juan Francisco, sin concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole por conformidad la pena de DOCE MESES DE MULTA con una cuota diaria de SEIS EUROS.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente;

1. Que, el Juzgado de Instrucción del Consejo General del Poder Judicial con sede en Salamanca, España, resolvió un caso en el que el Ministerio Fiscal, había solicitado que se condenara a tal persona, como autor de un delito de abuso sexual, con pena de 18 meses de multa que dieran un total de 900 euros como medida compensatoria a la víctima, así como 101,41 por los gastos sanitarios generados y pago de las costas procesales.
2. Lo anterior, ya que el día 27 de octubre de 2018, ambas partes habían acordado tener relaciones sexuales con el empleo de preservativo y en el curso del acto, tras hacer uso de un primero y colocarse otro, el victimario se lo quitó, sin conocimiento ni acuerdo previo de la víctima y continuaron con las relaciones sexuales. Al enterarse de esto, la denunciante abandonó el domicilio y regresó a su casa, formulando posteriormente la denuncia.
3. El Juzgado de Instrucción concluyó que los hechos narrados constituían la conducta denominada “stealthing” del inglés “sigilosamente” o “en sigilo” y que aplicado al acto sexual significa el comportamiento que adopta un hombre al quitarse el preservativo de forma no consensuada, sin que su pareja sexual se dé cuenta durante la relación sexual.
4. No obstante, dicha conducta no encuadraba dentro del delito de agresión sexual o violación al no concurrir violencia o intimidación, pero sí en el delito de abuso sexual, donde se establece que, *“el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses”*

5. Por lo anterior, se le condeno al denunciado con pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de seis euros.

De manera paralela, el caso *R. v. Hutchinson*, 2014 SCC 19, [2014] 1 RCS 346, de la *Supreme Court of Canada*¹⁰, del 07 de marzo de 2014¹¹, establece lo siguiente:

[...]

I. Introduction

[1] Control over the sexual activity one engages in lies at the core of human dignity and autonomy: *R. v. Ewanchuk*, [1999] 1 S.C.R. 330, at para. 28. This principle underlies the offences of assault and sexual assault. Sexual activity without consent is a crime under the Criminal Code, R.S.C. 1985, c. C-46.

[2] In this case, the complainant consented to sexual activity with a condom to prevent conception. Unknown to her at the time, her partner, Mr. Hutchinson, poked holes in the condom and the complainant became pregnant. Mr. Hutchinson was charged with aggravated sexual assault. The complainant said that she did not consent to unprotected sex. The trial judge agreed and convicted Mr. Hutchinson of sexual assault (2011 NSSC 361, 311 N.S.R. (2d) 1). The majority of the Nova Scotia Court of Appeal, per MacDonald C.J.N.S., upheld the conviction on the basis that condom protection was an essential feature of the sexual activity, and therefore the complainant did not consent to the “sexual activity in question”. Farrar J.A., dissenting, held that there was consent to the sexual activity, but that a new trial was required to determine whether consent was vitiated by fraud (2013 NSCA 1, 325 N.S.R. (2d) 95).

[3] The immediate problem is how cases such as this fall to be resolved under the provisions of the Criminal Code. This is an issue of statutory interpretation. Underlying this is a broader question — where should the line between criminality and non-criminality be drawn when consent is the result of deception?

[4] The Criminal Code sets out a two-step process for analyzing consent to sexual activity. The first step is to determine whether the evidence establishes that there was no “voluntary agreement of the complainant to engage in the sexual activity in question” under s. 273.1(1). If the complainant consented, or her conduct raises a reasonable doubt about the lack of consent, the second step is to consider whether there are any circumstances that may vitiate her apparent consent. Section 265(3) defines a series of conditions under which the law deems an absence of

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/sji_1-2019.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/fr/item/13511/index.do>

consent, notwithstanding the complainant's ostensible consent or participation: Ewanchuk, at para. 36. Section 273.1(2) also lists conditions under which no consent is obtained. For example, no consent is obtained in circumstances of coercion (s. 265(3)(a) and (b)), fraud (s. 265(3)(c)), or abuse of trust or authority (ss. 265(3)(d) and 273.1(2)(c)).

[5] *We conclude that the first step requires proof that the complainant did not voluntarily agree to the touching, its sexual nature, or the identity of the partner. Mistakes on the complainant's part (however caused) in relation to other matters, such as whether the partner is using effective birth control or has a sexually transmitted disease, are not relevant at this stage. However, mistakes resulting from deceptions in relation to other matters may negate consent at the second stage of the analysis, under the fraud provision in s. 265(3)(c) of the Criminal Code.*

[6] *Applying this template to the facts in this case leads us to conclude that, at the first step, the complainant voluntarily agreed to the sexual activity in question at the time that it occurred. The question is whether that consent was vitiated because she had been deceived as to the condition of the condom. This question is addressed at the second step. The accused's condom sabotage constituted fraud within s. 265(3)(c), with the result that no consent was obtained. We would therefore affirm the conviction and dismiss the appeal.*

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente;

1. Que, la Corte Suprema de Canadá, resolvió un recurso de apelación, donde la denunciante consintió tener relaciones sexuales con condón para evitar la concepción. Sin que ella lo supiera en ese momento, su pareja, hizo agujeros en el condón y la denunciante quedó embarazada.
2. Que el asunto en cuestión derivaba de un conflicto de interpretación legal, sobre hasta que punto es el consentimiento, resultado de un engaño, un crimen.
3. Por ello, el Código Penal establecía un proceso de dos pasos para analizar el consentimiento a la actividad sexual. El primer paso era determinar si las pruebas establecen que no hubo un “acuerdo voluntario del denunciante para participar en la actividad sexual en cuestión, Si la denunciante dio su consentimiento, o su conducta plantea una duda razonable sobre la falta de consentimiento y el segundo paso era considerar si existían circunstancias que pudieran viciar su aparente consentimiento.

4. Por lo anterior se llegó a concluir que, en el primer paso, el denunciante aceptó voluntariamente la actividad sexual en cuestión en el momento en que ocurrió. La cuestión es si ese consentimiento estaba viciado porque ella había sido engañada sobre el estado del preservativo. Esta pregunta se abordaba en el segundo paso. El sabotaje del preservativo por parte del acusado constituyó un fraude, por lo que no se obtuvo ningún consentimiento. Por lo tanto, se confirmó la condena y se desestimó la apelación.

A su vez, el *California Civil Code*¹², establece lo siguiente:

[...]

1708.5. (a) *A person commits a sexual battery who does any of the following:*

[...]

(4) *Causes contact between a sexual organ, from which a condom has been removed, and the intimate part of another who did not verbally consent to the condom being removed.*

(5) *Causes contact between an intimate part of the person and a sexual organ of another from which the person removed a condom without verbal consent.*

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

1. Que el Código Civil de California establece que, una persona comete agresión sexual cuando, provoca contacto entre un órgano sexual, del cual se ha retirado el condón, y la parte íntima de otra persona que no dio su consentimiento verbal para que se retire el condón.

¹² Disponible para su consulta en:

https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill_id=202120220AB453&showamends=false

2. También se comete agresión sexual cuando se provoca contacto entre una parte íntima de la persona y un órgano sexual de otra del cual la persona se quitó un condón sin consentimiento verbal.

En ese sentido, previo análisis de precedentes y legislaciones internacionales, resulta inconcuso señalar que, existen diversos criterios que señalan como un delito el retirarse un condón durante el acto sexual, sin previo consentimiento, incluido el engaño, denominado como “stealthing”

Ante tales circunstancias y en relación a la problemática planteada con anterioridad es que resulta necesario realizar adecuaciones al marco normativo, en el caso en particular, al Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo los cambios de paradigma que vive la sociedad, para garantizar el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, para que de esa manera, la ciudadanía pueda vivir libre de inseguridades generadas por el ejercicio de la violencia y la ilicitud y con ello lograr la reducción de la comisión de actos delictivos y un entorno pacífico y armónico.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En concatenación con lo anterior la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹³, estipula lo siguiente:

[...]
ARTÍCULO 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece el principio de legalidad en la materia penal, señalando que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si no está previsto por Ley.

Por su parte, resulta conveniente señalar lo establecido en la *Constitución Política de la Ciudad de México*¹⁴, como se muestra a continuación:

[...]

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

[...]

E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

[...]

Artículo 14
Ciudad segura

[...]

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece el derecho a una ciudad segura, a la convivencia pacífica y solidaria, la seguridad ciudadana, así como a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.
- Asimismo, se establece el derecho a una ciudad segura, a la convivencia pacífica y solidaria, la seguridad ciudadana, así como a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, podemos observar que, en la Ciudad de México se establecen derechos sexuales, a efecto de ejercer de forma libre, responsable e informada dicho derecho, así como la educación sexual y los servicios de salud y el de seguridad ciudadana y prevención de la violencia y del delito,

Resulta importante establecer de manera clara, que tipo de conductas pueden ser constitutivas de delito y, por ende, de penas privativas de la libertad, ya que, en los juicios de orden criminal, no pueden establecerse sanciones por simple analogía.

Por su parte, el control de convencionalidad¹⁵ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁶, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, mismo que, comprende el derecho de toda persona a la seguridad personal.

Ahora bien, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁷, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 9. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

[...]” (sic)

En razón de lo anterior, es posible señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, como un derecho humano, el derecho a la libertad personal, y que toda persona tiene derecho a la seguridad personal.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Finalmente, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*¹⁸, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
[...]" (sic)

En razón de lo anterior, es posible señalar que la Convención de Belem do Para señala, que, se entiende como violencia contra la mujer, aquella que incluya aspectos físicos, sexuales y psicológicos.

También, que los Estados parte se comprometen a realizar las medidas penales, civiles y administrativas y legales necesarias a efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En ese sentido, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, podemos observar que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, reconocen el derecho humano a la libertad personal, mismo que contempla el derecho a la seguridad personal, es decir, al desarrollo y convivencia del individuo en un entorno libre de violencia y la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer, lo cual se logra, a través de la elaboración de políticas públicas en materia de prevención o persecución de actos delictivos que mitiguen, prevengan o erradiquen dichas conductas antijurídicas así como la creación de un marco jurídico sólido que permita a las autoridades encargadas de la impartición de justicia aplicar con eficiencia y eficacia dichas políticas.

Del caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, con relación a lo establecido en los artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, apartado E, 14, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 7, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 7, incisos c, d y e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para pues lo que se busca es fortalecer el marco normativo de la Ciudad de México, en materia penal, al adicionar un nuevo tipo penal denominado, abuso de la confianza sexual, que se configurará cuando, durante la cópula consentida, se retire algún método anticonceptivo

previamente acordado, sin consentimiento, imponiéndosele de uno a cuatro años de prisión.

Lo anterior, derivado de los acontecimientos que se viven en el día a día y que han sido señalados en la problemática que la iniciativa pretende resolver para que la autoridad esté en aptitud de ejercer de manera eficaz y eficiente su función de procuración de justicia y combate a la delincuencia y que, de esa manera, se garantice a plenitud, el derecho humano a la seguridad y libertad personal de las y los habitantes de esta capital.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS, DENOMINADO ABUSO DE CONFIANZA SEXUAL, AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>[...]</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VII BIS</p> <p>ABUSO DE CONFIANZA SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 181 SEXTUS. Al que, durante la cópula consentida, retire o inutilice algún método anticonceptivo previamente acordado y sin consentimiento, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión.</p>

[...]"	<p>Cuando se ponga en peligro de contagio la salud, o se diera como resultado embarazo, la pena prevista en el presente artículo se incrementará en dos terceras partes, sin demérito de las demás penas previstas en el presente Código.</p> <p>El presente delito se perseguirá por querrela. [...]"</p>
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS, DENOMINADO ABUSO DE CONFIANZA SEXUAL, AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los términos siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

"[...]"

CAPÍTULO VII BIS

ABUSO DE CONFIANZA SEXUAL

ARTÍCULO 181 SEXTUS. Al que, durante la cópula consentida, retire o inutilice algún método anticonceptivo previamente acordado y sin consentimiento, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión.

Cuando se ponga en peligro de contagio la salud o se diera como resultado embarazo, la pena prevista en el presente artículo se incrementará en dos terceras partes, sin demérito de las demás penas previstas en el presente Código.

El presente delito se perseguirá por querrela.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Diputada Local
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura